

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de Noviembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1288-09-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 005-2009-CPAD recibido el 09 de noviembre de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 002-2009-CPAD-UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado, Auxiliar "E", don ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, asignado a la Oficina de Personal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, establece en su Art. 28°, Inc. k), que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;

Que, el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 054-97-CU del 26 de junio de 1997, establece en su Art. 28° que las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios, son faltas de carácter disciplinario que según la gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo;

Que, con Oficio N° 420-2009-OP (Expediente N° 136488) recibido el 10 de junio de 2009, y Proveído N° 088-2009-OP del 18 de junio de 2009, el Jefe de la Oficina de Personal comunica que el servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, registra diecisiete (17) inasistencias registradas durante el período comprendido entre el 04 de mayo al 09 de junio de 2009; verificándose en los cuadros de registro de entradas y salidas obrantes a folios 02 y 03 de los autos, que dichas inasistencias injustificadas corresponden a los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 20, 22, 25, 26, 28 y 29 de mayo; 02, 03, 05 y 08 de junio de 2009; por lo que estaría infringiendo el Art. 28° Inc. k) del decreto Legislativo N° 276;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 002-2009-

CPAD-UNAC de fecha 22 de octubre de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo, don ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, al considerar que, por los hechos antes descritos, se ha podido constatar que dicho servidor administrativo ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; concordante con el Art. 28° del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 054-97-CU; siendo pasible de las sanciones tipificadas en las normas acotadas y el Art. 16° Inc. c) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao; por lo que amerita determinar su nivel de responsabilidad administrativa a través de un proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 149-99-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 688-2009-AL y Proveído N° 866-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de noviembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor administrativo nombrado, Auxiliar "E", don **ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA**, asignado a la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 002-2009-CPAD-UNAC de fecha 22 de octubre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**3º DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.

**4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;  
cc. SUTUNAC; e interesado.